

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2639-IPO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Ingresos y Hacienda. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Benjamín Clariond Reyes Retana y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 06 de octubre de 2011. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 04 de octubre de 2011. |
| 7. Turno a Comisión. | Hacienda y Crédito Público. |

II.- SINOPSIS

Crear el Título II-Bis denominado “Del Impuesto Mínimo de las Personas Morales y de las Personas Físicas con Actividades Empresariales” en el que se establece que las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo o en bienes y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta mínimo; los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta de este impuesto mínimo del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al mes que corresponda el pago mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas. Prever la forma de determinar el pago provisional del impuesto mínimo. Eximir de la obligación de efectuar pagos provisionales a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines. Establecer la manera de acreditarlo contra el impuesto mínimo del ejercicio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos que se pretenden reformar o adicionar y el ordenamiento al que pertenece.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

considerado como no deducible en los términos de la referida fracción. Para la determinación del monto de las deudas y del capital contable, se estará a lo dispuesto por el artículo antes referido, en lo conducente.

Lo señalado en el párrafo anterior, no sería aplicable a las compañías que se consideren sector financiero conforme al tercer párrafo del artículo 8 de esta Ley.

b) Las regalías pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero que excedan el monto que corresponda al precio comparable menor que se determine conforme a los artículos 215 y 216 de esta Ley. El importe que resulte como excedente de comparar la deducción inmediata que señala el artículo 220 de esta Ley y la que hubiera correspondido en el ejercicio sobre los mismo bienes, de conformidad con las disposiciones de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta ley.

El resultado obtenido conforme al procedimiento anterior será la utilidad fiscal mínima del ejercicio a la que se le podrá disminuir la pérdida fiscal mínima de ejercicios anteriores, pendiente de disminuir.

La pérdida fiscal mínima del ejercicio será la diferencia que resulte de disminuir a la pérdida fiscal obtenida en el ejercicio en los términos del artículo 61 de esta Ley, los conceptos a que se refieren los incisos anteriores, cuando la primera sea mayor.

A la pérdida fiscal mínima del ejercicio le serán aplicables las disposiciones del Capítulo V del Título II de esta ley, en lo conducente.

No tiene correlativo

Artículo 92-C. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta mínimo del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al mes que corresponda el pago mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará aplicando las disposiciones establecidas por el artículo 14 de esta Ley, considerando para fines de calcular el coeficiente de utilidad mínimo, la utilidad fiscal mínima determinada en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con el artículo 92-B de esta ley.

Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 y las sociedades mencionadas en el artículo 224-A de esta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Contra los pagos provisionales determinados conforme al presente Título se podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del Título II de esta ley.

Artículo 92-D. El impuesto sobre renta pagado en el extranjero que sea acreditable en los términos del artículo 6 de esta Ley, se podrá acreditar contra el impuesto determinado conforme al presente Título, siempre que los límites en el acreditamiento que se determinen conforme dicho artículo se computen considerando la tasa establecida en este Título en vez de la establecida en el artículo 10 de esta ley.

No tiene correlativo

Artículo 92-E. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta mínimo a que se refiere este Título podrán acreditar contra el impuesto mínimo del ejercicio, el impuesto sobre la renta del ejercicio determinado por los contribuyentes en los términos del Título II o del Capítulo II del Título IV de esta Ley. Asimismo podrán acreditar contra el impuesto mínimo del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran acreditado con anterioridad, de disminuir el impuesto sobre la renta causado en los términos del Título II o del Capítulo II del Título IV, el impuesto sobre la renta mínimo causado del mismo ejercicio, siempre que este último sea menor. También podrán efectuar este acreditamiento contra los pagos provisionales del impuesto mínimo. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Las personas físicas que causen el impuesto sobre la renta acreditable, considerando la proporción que representen los ingresos del Capítulo II del Título IV de esta Ley, respecto de los ingresos declarados en el ejercicio que corresponda.

El impuesto sobre la renta mínimo a pagar del ejercicio será el que resulte después de efectuar los acreditamientos citados en este artículo y será el que se considerará como impuesto mínimo por acreditar para los fines de este Título.

El impuesto sobre la renta mínimo por acreditar a que se refiere este Título será el efectivamente pagado.

No tiene correlativo

Cuando en un ejercicio el impuesto sobre la renta causado conforme el Título II o el Capítulo II del Título IV resulte mayor al impuesto sobre la renta mínimo causado del mismo ejercicio, contra el excedente, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto mínimo por acreditar que corresponda a cada uno de los 10 ejercicios anteriores, siempre que no se hubieran acreditado con anterioridad.

Cuando el contribuyente en algún ejercicio no efectúe el acreditamiento a que se refiere este artículo pudiendo haberlo hecho perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores.

Adicionalmente, los acreditamientos establecidos en este artículo se podrán actualizar por el período transcurrido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto sobre la renta acreditable que corresponda hasta el sexto mes del ejercicio en que se efectúe el acreditamiento. En el caso de los pagos provisionales se actualizará hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior.

Los derechos al acreditamiento referidos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para

No tiene correlativo

determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Artículo 92-F. El impuesto sobre la renta mínimo a que se refiere este Título en ningún caso será deducible para fines de la determinación de la base del impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas que señala esta ley.

Artículo 92-G. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Título, los contribuyentes de este impuesto podrán incrementar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de la Ley, con la cantidad que resulte de multiplicar el impuesto mínimo efectivamente pagado por el factor de 2.33.

Los contribuyentes que incrementen su cuenta de utilidad fiscal neta en los términos de este artículo, no podrán llevar a cabo el incremento de las mismas conforme a los términos establecidos en el artículo 88 de esta Ley, en los ejercicios en que lleven a cabo el acreditamiento del impuesto mínimo y en la proporción que dicho acreditamiento represente del impuesto sobre la renta causado en dicho ejercicio.

Artículo 92-H. Las sociedades controladas y la controladora que determinen su resultado fiscal consolidado, de conformidad con el Capítulo VI del Título II de esta Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán a lo dispuesto conforme al presente Título.

| | |
|-----------------------------|--|
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>Para estos fines, la sociedad controladora determinará el impuesto consolidado mínimo aplicando, en los conducente las disposiciones del Capítulo VI del Título II de esta Ley y considerando para determinar la utilidad fiscal consolidada mínima, la utilidad o pérdida fiscal mínima de cada una de sus sociedades controladas y la suya propia, en la participación consolidable que corresponda en el ejercicio.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero: Se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única publicada en el Diario Oficial del 1ro de octubre de 2007.</p> <p>Las obligaciones derivadas de la ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Segundo: A la entrada en vigor del Título II-Bis y cuando los contribuyentes del impuesto mínimo tengan pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores conforme al Título II, dichos contribuyentes podrán disminuir dichas pérdidas siempre que expresen el monto de las mismas. Dicha re expresión consistirá en disminuir al importe de dichas pérdidas, sin actualización alguna, el importe de los conceptos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 92-B de esta Ley, correspondientes a cada uno de los ejercicios a los que correspondan las pérdidas respectivas, cuando el importe de estas</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>últimas sea mayor al de los primeros. El monto de las pérdidas pendientes de disminuir re expresado en los términos de este artículo, se actualizarán en los términos previstos por el artículo 61 de la ley.</p> <p>Tercero: Los contribuyentes del Título II-Bis podrán, en lugar de disminuir el importe de las pérdidas fiscales re expresadas a que se refiere el artículo anterior, acreditar contra el impuesto sobre la renta mínimo a pagar determinado conforme dicho Título, el importe del impuesto empresarial a tasa única pendiente de acreditar en los términos del artículo 11 de la Ley de la materia que se abroga.</p> <p>Cuarto: Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, podrán continuar solicitado su devolución o acreditándolo, en los términos establecidos en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga.</p> |
|--|---|

LAL